



Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 0721
RADICADO N° 2021-00221

El objeto es resolver sobre la terminación de esta actuación, teniendo en cuenta la información suministrada.

CONSIDERACIONES

El artículo 19 de la ley 393 de 1997, prescribe:

“...Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas...”

En relación con la naturaleza de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de abril de 2016, radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), consejera ponente Rocío Araujo Oñate, expresa:

“...La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos. Esta consagración constitucional y legal tiene fundamento en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está

el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así, y comoquiera que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos...”

En este caso, el abogado Alexis Álvarez Mejía presenta demanda en contra del Municipio de La Estrella, “...por la reiterada renuencia a darle cumplimiento a la orden contenida en la Resolución 01612 del 17 de septiembre de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA que ordenó la demolición voluntaria de los cerramientos de espacio público ubicado en las siguientes direcciones: carrera 49 A N° 98 a Sur 136 – carrera 49 D N°98 A sur 125, carrera 49 D N°98 A sur 128, Carrera 49D N° 98 A SUR 06 -102...”

Es así como se pretende se orden el cumplimiento de forma íntegra del referido acto administrativo y en consecuencia se “...adelante la demolición de los cerramientos contruidos por los señores ISAURA LUJAN con C.C. N° 3.249.469, NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS con C.C. N° 98.625.350, CARLOS ARTURO ROJAS ROJAS con C.C. N° 8.269.409, SOL BEATRIZ ROJAS ROJAS con C.C. N° 39.168.414, LUZ EDILMA ROJAS ROJAS con C.C. N° 39.163.482, LUZ EDILMA ROJAS ROJAS con C.C. N° 39.163.482, GLORIA DEL SOCORRO ROJAS ROJAS con C.C. N° 39.165.497, JUAN ALBERTO Y GUSTAVO ADOLFO ROJAS ROJAS con C. C. 70.109.968 – 70.099.323, en los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: carrera 49 A N° 98 a Sur 136 – carrera 49 D N°98 A sur 125, carrera 49 D N°98 A sur 128, Carrera 49D N° 98 A SUR 06 -102...”

Sobre lo precedente, la Inspección Segunda Municipal de Policía de La Estrella, que fue comisionada por la Secretaría de Gobierno para cumplir con lo ordenado en al Resolución 1612 del 17 de septiembre de 2018, hace constar lo siguiente:

“ ...

...

En la fecha, siendo la 1:30 p.m., el despacho se traslada al sector Los Sauces de esta localidad, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden de policía emitida por la Secretaría de Gobierno, mediante Resolución No. 1612 del 17 de septiembre de 2018, la cual implicaba la demolición voluntaria del cerramiento ubicado en la carrera 49 No. 98 A-125, a sus costas por contravenir las normas urbanísticas, y el retiro voluntario de los cercos ubicados en las siguientes direcciones: carrera 49D No. 98ª Sur-136, carrera 49D no. 98ª sur-125, carrera 49D No. 98ª sur-128, carrera 49D No. 98ª sur-06-102, los cuales serán corridos a una distancia mínima de cinco (5) metros a partir del eje de la vía de acceso.

Una vez allí, el despacho evidencia el cumplimiento o ejecución de la orden emitida por la Secretaría de Gobierno mediante Resolución No. 1612 del 17 de septiembre de 2018,

...”

La Inspección de Policía allega registros fotográficos para acreditar el cumplimiento de lo ordenado e indica que no es necesario seguir adelante con la diligencia programada para el día 18 de marzo de 2022.

Como se puede apreciar y tal como lo afirma la Inspección Segunda de Policía, de manera voluntaria fue realizada la demolición del cerramiento y así resulta claro que ya fue desarrollada la acción requerida en el acto administrativo indicado en la demanda.

En conclusión, por haberse logrado la eficacia material del acto administrativo referido por accionante, es imperioso declarar la terminación anticipada de esta acción por haberse dado cumplimiento a lo reclamado en este asunto, según lo indicado en la demanda y lo evidenciado a partir de lo expuesto por la Inspección Segunda de Policía de La Estrella.

La accionada será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2021-00221-00

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada de esta acción de cumplimiento promovida por el abogado Alexis Álvarez Mejía en contra del Municipio de La Estrella, por haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución 01612 del 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar, como consecuencia, el archivo del expediente.

TERCERO: Condenar en costas a la entidad accionada. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del accionante.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c043178e4750abc418e19a4c5324f0f5f1aa791f4b202d6f141280b11700c**

Documento generado en 09/12/2022 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>